

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/304/2021 Y
TEE/JEC/024/2022

ACTORES: ELIZABETH REYNA
RIVERA, LORENZO ISIDRO
BALTAZAR Y OTRAS
PERSONAS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE EDUARDO
NERI, GUERRERO.

**MAGISTRADO
PONENTE:** C. JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

**SRIO.
INSTRUCTOR:** C. JORGE MARTÍNEZ
CARBAJAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a catorce de junio de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que resuelve los juicios acumulados, relativos a la problemática intracomunitaria existente en la comunidad de Huiziltepec, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, por motivo de la emisión de la convocatoria para elegir a los integrantes de la comisaría municipal para el periodo 2021-2024; así como la expedición de nombramiento y toma de protesta de las personas que resultaron electas.

GLOSARIO

Actores o promoventes.	Elizabeth Reyna Rivera, Felipe de la Cruz Martínez, Miguel de la Cruz Flores y Jonathan Morales Catalán. Lorenzo Isidro Baltazar, Lamberto Flores Velázquez y Eduardo Rosario Bautista
Acto impugnado	Oficio SGJ-OF0254/2021, mediante el cual se les informa a los actores que no es posible otorgar los nombramientos a las personas electas como comisarios de la comunidad de Huiziltepec, debido a la existencia de una suspensión provisional del proceso electivo emitido por la SRCH del TJA.
Autoridad responsable.	Ayuntamiento de Eduardo Neri, por conducto del titular de la Secretaría General.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Convenio 169.	El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Ley de Elección de Comisarías	Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.
Ley procesal electoral o Ley de medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley municipal	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
SRCH del TJA	Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

a) Elección por usos y costumbre. El veintiocho de noviembre, se llevó a cabo la asamblea electiva, en donde se registró como planilla única la integrada por Elizabeth Reyna Rivera, Felipe de la Cruz Martínez, Miguel de la Cruz Flores y Jonathan Morales Catalán, las cuales resultaron electas como comisarios municipales para el periodo 2021-2024.

b) Solicitud de nombramiento y toma de protesta. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, los integrantes de la mesa directiva de la asamblea electiva, solicitaron a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, expidiera los nombramientos respectivos y le tomara la protesta conforme a la ley.

c) Respuesta a la Solicitud. El seis de diciembre, mediante oficio SGJ-OF-0254/2021 la autoridad responsable respondió a la solicitud de la ciudadanía, informándoles que no era posible resolver de forma positiva su pretensión, bajo el argumento de que existe una suspensión provisional del proceso electivo, emitido por la SRCH del TJA, por lo que se reservó realizar lo solicitado hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de nulidad registrado con la clave TJA/SRCH/154-2021.

II. Demanda de Juicio Electoral Ciudadano. El diez de diciembre, la parte actora presentó escrito de demanda en contra de la respuesta anterior, la cual fue resuelta por este Tribunal Electoral, el veinticuatro de febrero del dos mil veintidós¹, a través de un acuerdo plenario en el que se determinó reencauzar la demanda a la SRCH del TJA.

III. Juicio para la protección de los derechos político-lectorales del ciudadano (JDC). El tres de marzo, la parte actora promovió JDC en contra del acuerdo plenario descrito, mismo que fue registrado en la Sala Regional Ciudad de México con la clave de expediente SCM-JDC-94/2022, y resuelto el veintiuno de abril, determinándose la revocación del acto impugnado.

IV. Acuerdo plenario. El veintiocho de abril, en vías de cumplimiento de la sentencia federal, se acordó solicitar al Magistrado de la SRCH del TJA la devolución del expediente que se le reencauzó; asimismo, se le requirió para que se inhiba de seguir sustanciando el expediente TJA/SRCH/154/2021 y remita las actuaciones a este Tribunal Electoral, toda vez que, la materia de impugnación es de naturaleza electoral y, por ende, competencia de este órgano jurisdiccional.

En el mismo acuerdo, se instruyó al Secretario General de este Tribunal Electoral para que, una vez que se reciba las actuaciones del expediente citado, realice los trámites necesarios a fin de que dicho medio impugnativo se turne a la Ponencia II, por existir conexidad en la causa con el expediente TEE/JEC/304/2021, mismo que está siendo sustanciado por la referida ponencia.

V. Recepción del expediente TEE/JEC/304/2021. El tres de mayo la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio número 0342/2022, por medio del cual el Magistrado de la SRCH del TJA devuelve el original del expediente referido, a fin de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva el fondo de la controversia planteada.

VI. Recepción del expediente TJA/SRCH/154/2021. El seis de mayo, el Secretario General, dio cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal

¹ En adelante, las fecha y los meses corresponderán a este año, salvo mención expresa.

Electoral, de la recepción del oficio número 0406/2022 mediante el cual el Magistrado de la SRCH del TJA, remite el original del expediente citado, formado con motivo del juicio de nulidad promovido por los ciudadanos Lorenzo Isidro Baltazar, Lamberto Flores Velázquez y Eduardo Rosario Bautista, en contra de la convocatoria para elegir a los nuevos integrantes de la comisaría de la comunidad de Huiziltepec, emitida por la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero

Con el oficio de cuenta y sus anexos, el Magistrado Presidente acordó registrarlo como Juicio Electoral Ciudadano, asignándole la clave TEE/JEC/024/2022.

Asimismo, acordó que dicho expediente fuera turnado a la ponencia a su cargo, en cumplimiento al tercer punto del acuerdo plenario de veintiocho de abril, emitido en el expediente TEE/JEC/304/2021, en donde se determinó que entre ambos asuntos, existe conexidad en la causa.

VII. Radicación en ponencia. El diez de mayo, el Magistrado Ponente radicó el expediente TEE/JEC/024/2022 y requirió a las partes para que señalarán domicilio donde recibir y oír notificaciones en esta ciudad capital; asimismo requirió a la autoridad responsable, a la comisaría y a la parte actora, los documentos que consideró necesario para resolver la controversia planteada.

VIII. Acuerdo de cumplimiento. El diecinueve de mayo, la ponencia instructora acordó tener por cumplidos los requerimientos que se le realizó a cada una de las partes y, por hechas las manifestaciones que vierten en sus respectivos escritos.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente admitió por separado las demandas que en esta resolución se acumulan; y al considerar que cada expediente estaba debidamente sustanciado decretó el cierre de instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente por **razón de la materia** para conocer y resolver los medios de impugnación bajo análisis, toda vez que, la controversia está relacionado con la elección de los integrantes de una comisaría municipal perteneciente a un municipio que se ubica en la geografía política-electoral, en que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, y 100 de la Ley Procesal Electoral; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; Artículos 1 y 46 de la Ley de Elección de Comisarios; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.

Además, la competencia se actualiza porque de los escritos de demandas se advierte que las personas actoras alegan una posible vulneración al derecho de los pueblos originarios reconocidos en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal; así como los artículos 1, 2, 3, y 26, fracción III, de la Ley 701, del Estado de Guerrero.

Y exponen como motivos de inconformidad que los actos impugnados trasgreden en su perjuicio, los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas de elegir a sus autoridades y, el derecho de votar de forma activa y pasiva de los actores; materia que, de acuerdo a los fundamentos constitucionales y legales citados, es competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural. Para la resolución de las demandas, se adoptará una perspectiva intercultural, en razón de que las personas impugnantes se auto adscriben como ciudadanos integrantes de una

comunidad indígena; ostentándose una de las partes, como comisarios en pleno ejercicio de su encargo y, la otra, como personas electas para integrar la comisaría para el periodo 2021-2024, ambas de la comunidad de Huiziltepec, municipio de Zumpango, Guerrero.

Para tal efecto, se tendrá como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021, en el cual se sostuvo que, en los casos en que se involucre derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, debe tomarse en consideración los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena².
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias³.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁴.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas⁵.

² Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, citada previamente.

³ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

⁴ Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, citada previamente.

⁵ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

- e) Maximizar el principio de libre determinación⁶ sustentado en sus prácticas comunitarias.
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación⁷.
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes⁸. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello⁹.
 - Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁰.
 - Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹¹.

⁶ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el "*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*".

⁷ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁸ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁹ Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹¹ Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹².
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹³.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹⁴.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional, adopta la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, pero también se tiene presente, los límites señalados en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar otros derechos humanos (los que reconocen los tratados internacionales) y fundamentales (los que reconoce la Constitución) de las personas que conforman los pueblos y comunidades indígenas.

Por consiguiente, es incuestionable que, el derecho a la libre determinación y autonomía, no son aspectos absolutos, sino que tienen un significado especial, ya que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los derechos individuales de las personas que la conforman.

¹² Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

¹³ Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

TERCERO. Acumulación. Se estima que es procedente acumular los juicios electorales ciudadanos indicados al rubro, pues tal como se determinó en el acuerdo plenario de fecha veintiocho de abril del año en curso, emitido por este pleno en el expediente principal, se constata que efectivamente los medios de impugnación que hoy se resuelven, son conexos entre sí, porque los actos controvertidos provienen de una misma autoridad y están relacionados con el mismo proceso de elección, en donde la partes pretenden que este Tribunal Electoral los revoque, y como consecuencia ello, decrete la restitución del posible derecho que se alega vulnerado.

Lo anterior, actualiza la hipótesis prevista en el párrafo cuarto del artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, que establece que para la resolución pronta y expedita de los medios impugnativos y con el fin de evitar sentencias contradictorias, podrá determinarse la acumulación de los asuntos, cuándo se advierta que entre dos o más juicios o recursos exista conexidad en la causa, por estarse controvirtiendo el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir que haga conveniente el estudio en una forma conjunta.

Por tanto, se considera viable y adecuado decretar la acumulación del expediente TEE/JEC/024/2022 al diverso TEE/JEC/304/2021, por ser este el primero en recibirse en la oficialía de partes en esta instancia jurisdiccional.

En tal virtud, deberá agregar una copia certificada de esta resolución a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Causales de Improcedencia. Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable en el expediente principal, no se aprecia que se haya hecho valer alguna de las causas de improcedencias previstas por la Ley procesal electoral. Asimismo, este órgano jurisdiccional, no advierte de oficio la actualización de alguna de ellas, por tanto, no existe obstáculo legal para continuar con el análisis de los requisitos de procedencia.

Por otra parte, no pasa desapercibido que, durante la sustanciación del juicio acumulado, la ciudadana Elizabeth Reyna Rivera, compareció como tercera

interesada alegando un interés incompatible y haciendo valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 14, fracciones I y III, en relación con el artículo 12, de la Ley de medios de impugnación, consistentes en que la demanda es extemporánea, es decir que se presentó fuera de los cuatro días previsto por norma legal citada.

Sin embargo, tal causal de improcedencia debe desestimarse en atención a la regla de la perspectiva intercultural que establece el deber de interpretar los requisitos procesales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que los conforman, considerandos sus particularidades condiciones histórica de desigualdad para facilitarle el acceso afectivo a la tutela judicial, con el fin de colocarlos en estado de indefensión.

Por tanto, si el medio de impugnación, es de naturaleza electoral y tiene como finalidad proteger derechos político-electoral de las comunidades indígenas y de los sujetos que lo conforman, debe regirse por formalidades especiales para su adecuada protección, de tal manera que los requisitos procesales no representen un obstáculo para que accedan a la jurisdicción del Estado.

Lo anterior se robustece, si tomamos en cuenta que dicha demanda llegó a este órgano jurisdiccional a través de un acuerdo emitido en el expediente principal, en el cual se consideró necesario solicitar al Magistrado de la SRCH del TJA se inhibiera de seguir conociendo el juicio de nulidad que presentaron los actores ante esa instancia, por razón de que la materia de impugnación es de naturaleza electoral y guarda una estrecha relación con el juicio principal que se resuelve.

De ahí que se desestime la causal de improcedencia descrita, porque lo más importante para este órgano colegiado, es conocer y resolver el fondo de la problemática planteada mediante un estudio conjunto de los actos impugnados, de tal manera que las partes tengan plenamente garantizado su derecho de acceso a la justicia efectiva que concluya con una resolución que determine a quien o a que parte le asiste o no la razón.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos por los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley Adjetiva Electoral, como se exhibe enseguida:

a) Forma. En los escritos de demandas consta el nombre y la firma autógrafa de quienes la suscriben, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifican las resoluciones impugnadas y la autoridad responsable, se narran los hechos en que sustentan la impugnación, expresan los agravios que les causa, y ofrecen las pruebas que consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda del juicio principal fue presentada dentro de los cuatro días que prevé el artículo 10 y 11, de la Ley referida, debido a que los promoventes manifiestan expresamente que fueron notificados del acto impugnado el siete de diciembre del año pasado; de ahí que, si la demanda fue presentada el diez del mismo mes y año, es indudable que se presentó de manera oportuna.

Por lo que respecta a la demanda del juicio acumulados debe tenerse por presentada con oportunidad por las razones expuestas en el considerando anterior.

c) Legitimación. Los actores cuentan con legitimación, porque promueven las demandas por su propio derecho, ostentándose una de las partes, como comisarios electos y, la otra, como comisarios en pleno ejercicio de su encargo, ambas de la comunidad de Huiziltepec, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales y al de la comunidad a la que pertenecen; supuesto que encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2015 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"¹⁵

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

En la misma línea jurisprudencial la Sala Superior ha sostenido que los integrantes de las comunidades en desventaja deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que a los miembros de las comunidades indígenas se le debe dispensar de impedimentos procesales que indebidamente limiten la efectividad de la administración de justicia electoral.¹⁶

De igual forma, ha dicho que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover juicios ciudadanos con el carácter de integrante de una comunidad indígena, por lo que basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.¹⁷

d) Interés Jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico, toda vez que, controvierten actos de una autoridad municipal, que consideran les vulnera su derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de accesos pleno al ejercicio de su cargo; así como el derecho de libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades mediante usos y costumbres.

12

d) Definitividad. En ambos casos, esta exigencia, también se estima satisfecha, pues no existe en la ley adjetiva electoral local otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar los actos que combaten.

SEXTO. Cuestiones previas.

Formas de interpretar los escritos de demandas. Para el estudio de fondo se adoptará el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, es decir que, se leerá detenida y cuidadosamente las demandas en su integridad, para

¹⁶ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCION ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

¹⁷ Jurisprudencia 4/2012 de rubro: COMUNIDADES INDIGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

identificar con exactitud la verdadera intención de los promoventes con la finalidad de brindarles una recta administración de justicia¹⁸.

Suplencia de la queja. Se realiza con base a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 28, de la Ley Medios de Impugnación, por tratarse de medios de impugnación promovidos por ciudadanos y ciudadanas que se reconocen como indígenas, por tal razón, se tendrá presente la obligación de suplir de manera amplia las deficiencias y omisiones en los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Lo anterior, encuentra consonancia con el criterio sostenidos por la Sala Superior del TEPF en la jurisprudencia 13/2008 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTERGANTES¹⁹.

En dicho criterio jurisprudencial, se precisa que en los juicios en que se plantee el menoscabo de la autonomía política de los pueblos indígenas o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral, no solo debe suplir las deficiencias de los motivos de agravios, sino también, en su caso, suplir su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

Asimismo, se sostiene que el alcance de la suplencia de la queja en los casos en que se involucren derechos fundamentales de las comunidades referidas y de sus miembros, obedece al espíritu garantista y antiformalista tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Naturaleza del conflicto. Acorde a lo expuesto, es oportuno puntualizar la naturaleza del tipo de controversia que se ha sometido al conocimiento de este Tribunal Electoral, con el fin de analizar, ponderar y resolver

¹⁸Criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

adecuadamente y con perspectiva intercultural las demandas de la ciudadanía indígena, toda vez que reúne las características vinculadas con la necesidad de tutelar los principios de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas

Para tal efecto, se toma en cuenta el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.” En donde se reconocen tres posibles tipos de controversias, a saber:

- 1. Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.
- 2. Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- 3. Controversia Intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y libre determinación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En tal virtud, se estima que en los casos bajo análisis la controversia es de carácter **intracomunitaria**, toda vez que, la pretensión final de una de las partes es continuar ejerciendo el cargo de comisario de la comunidad de Huiziltepec, Guerrero, porque consideran que el periodo para el cual fueron designados no ha concluido; y la otra, pretende que la autoridad responsable le expida los nombramientos como comisarios o comisarias electas en una asamblea por usos y costumbres, y en consecuencia, les tome la protesta de ley.

Como se aprecia, se trata de un conflicto de intereses entre integrantes de la misma comunidad indígena, que surge a partir de la emisión de la convocatoria para elegir a las personas que integraran la comisaría municipal de su comunidad, para el periodo 2021-2024.

De ahí que, en el análisis de las demandas, se atenderá las referidas garantías constitucionales, con la finalidad de resolver la pretensión de los actores y la posible lesión a sus derechos, tomando en cuenta las circunstancias particulares que rodean el caso.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios y de los informes circunstanciados.

Las personas actoras del juicio principal (304), señalan esencialmente lo que se describe en seguida.

- ✓ Que la autoridad responsable se niega a reconocerles y a tomarles protesta como comisarios electos por mil seiscientos sesenta y nueve (1669) ciudadanos y ciudadanas que acudieron a la asamblea electiva celebrada por usos y costumbres, el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, sin la intervención de la autoridad responsable.
- ✓ Asimismo, dicen que dicha negativa vulnera en su perjuicio, el derecho de votar y ser electos como integrantes de la comisaría de su comunidad; así como, el derecho constitucional y legal de libre determinación y autonomía de los pueblos originarios para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus usos y costumbres.
- ✓ Por ello, concluyen que el acto impugnado es contrario a lo establecido por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal; y los artículos 1, 2, 3 y 26, fracción III, de la Ley 701, del Estado de Guerrero.

Ante tales argumentos, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó.

- ✓ Que, es cierto que mediante oficio SGJ-OF0254/2021, notificó a los inconformes la existencia de una imposibilidad jurídica para reconocer a los comisarios electos por usos y costumbres de la referida

comunidad, toda vez que la convocatoria para dicha elección fue impugnada a través del juicio de nulidad ante la SRCH del TJA.

- ✓ Que, al admitirse el juicio, la SRCH del TJA, concedió la suspensión provisional para efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban y que el Ayuntamiento se abstuviera de continuar con el proceso de elección.
- ✓ Que dicha determinación imposibilita al ayuntamiento respecto al reconocimiento de las nuevas autoridades electas. Que no es cierto que se les haya notificado a los inconformes la negativa de reconocer a sus autoridades electas.
- ✓ Que únicamente se les informó que se está en espera de la resolución que emita la SRCH del TJA en el juicio de nulidad TJA/SRCH/154/2021.

Por otra parte, los actores del juicio acumulado (024) señalan fundamentalmente lo siguiente:

- ✓ Que el acto impugnado es **la convocatoria** para elegir a los integrantes de la comisaría municipal de la comunidad de Huiziltepec, para el periodo 2021-2024 emitida por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero.
- ✓ Que dicho acto, vulnera en su perjuicio el principio de debido proceso, legalidad, certeza y seguridad jurídica, toda vez que, la autoridad responsable pretende llevar a cabo la elección de comisarios para el periodo 2021-2024 de forma anticipada, debido a que consideran que no es el momento para elegir nuevos comisarios, porque ellos fueron por la administración anterior mediante acuerdo de 4 de septiembre de 2020, por un periodo de tres años, que concluye los últimos días de junio del año 2023.
- ✓ Que, la convocatoria viola los derechos de los pueblos originarios y los derechos humanos establecidos en los artículos 1 y 2 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de una debida fundamentación y motivación, debido a que no se justifica las razones o circunstancias especiales de su emisión, es decir no se precisa los motivos que dieron origen a la emisión de la convocatoria para que en asamblea municipal se lleve a cabo la elección de comisarios municipales para el periodo 2021-2024.

- ✓ Que la emisión de la convocatoria de forma anticipada, se traduce en una franca contravención de lo dispuesto por los artículos 198 y 199 de la Ley municipal, ya que sostienen que ellos son los legítimos comisarios de Huiziltepec, por lo que solicitan que el acto impugnado sea declarado ilegal.

Por su parte, la autoridad responsable al contestar la demanda ante la SRCH del TJA, (la cual por analogía se considera como informe circunstanciado) señaló, entre otras cosas, que:

- ✓ La impugnación de la convocatoria, resulta totalmente improcedente porque fue emitida conforme a derecho, tal como lo establece el artículo 13 y 15 de la Ley de elección de comisaría.
- ✓ Los agravios relativo a la vulneración de la garantía de legalidad y debido proceso son ineficaces, porque los actores pretenden que se le haga efectivo el acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinte, donde de manera arbitraria, ventajosa y actuando con dolo y mala fe, se impusieron como comisario primero, comisario suplente y tercer comisario, sin realizarse la elección con estricto apego a la ley.
- ✓ El hecho de que la administración municipal 2018-2021, haya suspendido la elección de la comunidad de Huiziltepec, por razón de la pandemia provocada por el virus Sars Covid-19; tal situación no es impedimento para postergar la elección y llevarla a cabo cuando hubiera las condiciones y las misma fueran realizadas con apego a derecho en la cual se asegure la participación total de la comunidad.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Por razón de método, los motivos de disensos se estudiarán en su conjunto y en dos apartados, sin que ello les genere algún perjuicio a los enjuiciantes, porque lo importante no es la forma en que se estudien, sino que éstos sean analizados en su totalidad²⁰.

En el primer apartado, se analizará la inconformidad relativa a la emisión de la convocatoria porque este acto marca el inicio del proceso de elección de las comisarías municipales. En tanto que, en el segundo apartado se analizarán los agravios relativo a la negativa de expedición de nombramientos y toma de protesta de las y los comisarios electos por usos y costumbres, pues ambos dependen del mismo conflicto intracomunitario.

Ello, a razón del orden en que fueron emitidos los actos, además que, de resultar fundado el medio de impugnación relativo a la ilegalidad de la convocatoria, los actos subsecuentes relacionados con la misma, quedarán automáticamente sin efectos, al depender de un acto que se ha declarado ilegal, lo que haría innecesario el estudio de fondo de la inconformidad referentes a la inconstitucionalidad o ilegalidad de la negativa de reconocimiento de las personas electas supuestamente por usos y costumbres.

En ese orden, tomando en cuenta los motivos de agravios en su integridad, confrontados con los informes circunstanciados de la responsable, es posible precisar, lo siguiente:

Pretensión. Los actores pretenden que este Tribunal Electoral revoque los actos impugnados, y en consecuencia, se les restituya su derecho político-electoral de votar y ser votado; así como el derecho de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena a la que pertenecen.

Causa de pedir. Se sustenta en que los actos impugnados vulneran los principios constitucionales legalidad y certeza jurídica; y los derechos de votar y ser votado de las y los promoventes; así como, los derechos de libre

²⁰ Este criterio encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF número 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.

Controversia. Consiste en determinar si los actos impugnados fueron emitidos conforme a derecho y deben ser confirmados o si, por el contrario, procede su revocación o modificación.

Ahora bien, para cumplir con el deber de fundar y motivar la decisión que se asuma en el problema jurídico que se resuelve, se estima necesario precisar el marco normativo de los derechos que se estiman vulnerados, así como, del procedimiento de elección de las comisarías municipales; y, en seguida se describirá el contexto que envuelve la controversia.

Marco Normativo de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

El artículo 2 de la Constitución Federal, reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo que, la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual forma, en el inciso A, fracciones III y VII establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

Por su parte, el Convenio 169, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, para asegurar a quienes los integran, el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad.

También, precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.

Sobre el tema, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, dispone en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de Derechos Humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.

En similares términos, la Constitución Local, en los artículos 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 19, apartado primero, fracciones II, III, IV, IX y apartado segundo, establece un catálogo de derechos reconocidos a las personas y comunidades indígenas en el Estado.

Asimismo, la Ley Número 701, reconoce los derechos de las comunidades indígenas y pueblos originarios en nuestra entidad, dicha ley es reglamentaria de la Sección II del Título Segundo de la Constitución Local, en concordancia con el artículo 2 de la Constitución Federal, así como los Tratados Internacionales de los que México es parte, toma importancia para este asunto que se analiza, lo sustentado en los artículos 1, 5, 6, 26 y demás aplicables.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF, al interpretar los derechos reconocidos en dichos preceptos constitucionales y convencionales, ha sostenido que los derechos de libre determinación y de autonomía en materia de elección de las autoridades o representantes de las comunidades indígenas, tienen sus límites en la propia Constitución Federal y en los

tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar otros derechos fundamentales²¹.

Lo anterior, es similar con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio 1a. XVI/2010, de rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.”**²²

En ese orden, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas no son aspectos absolutos, por lo que debe tenerse presente que tales conceptos tienen una significación especial, ya que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus miembros.

Así, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, en principio, debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, a menos que el ejercicio de esos derechos sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente.

Marco normativo de la elección de comisarías.

El artículo 172.2 de la Constitución Local, establece que en las localidades más importantes de cada municipio habrá comisarías de elección popular directa, con sujeción a la Ley y siempre que reúnan los requisitos que la mismas establezca. Asimismo, el párrafo 5 del numeral en cita, dispone que la organización, integración, funcionamiento y ámbito de competencia de los municipios y ayuntamientos estará regulado por una ley orgánica.

En ese orden, los artículos 34, 197 y 199 de la Ley Orgánica Municipal; 4, y 5, de la Ley de Elección de Comisarías, establecen que las comisarías municipales son órganos de desconcentración territorial y administrativa de los Ayuntamientos, a cargo de una o un comisario propietario, una o un

²¹ Como caso relevante podemos citar, la resolución emitida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-61/2012, en el que se impugnó una consulta y diversas actas que eran en preparación de esta, las cuales están relacionadas con el juicio ciudadano SUP-JDC-9167/2011 (caso Cherán).

²² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 165288.

comisario suplente y dos comisarios vocales, electos en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio directo de personas mayores de 18 años y tendrán el carácter de honorífico.

Respecto a la forma y tiempo en que debe elegirse, los artículos 35, 45 y 198; y 6 de la leyes en comento, establecen que la elección de comisarios (as) propietarios (as), suplentes y vocales deben realizarse cada tres años, mediante procedimiento de elección vecinal y **por planillas, durante la última semana del mes de junio del año en que deba renovarse**, los cuales tomarán protesta ante el Cabildo en los términos de ley.

Respecto a la elección de las comisarías en las poblaciones que se reconozcan como indígenas, el último párrafo del artículo 199 de la Ley Orgánica Municipal; y, 9 de la Ley de Elección de Comisarías, disponen que, se utilizará el método de usos y costumbres, en la que se elegirá a un propietario y un suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, los cuales tomarán protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y duraran por el periodo de un año²³.

Por su parte la fracción XXV del artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal, establece que la calificación de la elección de comisaría y la respectiva declaratoria de nombramiento, es facultad exclusiva de los ayuntamientos, disposición que es acorde con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Elección de Comisarías, que establece que corresponde al Ayuntamiento la preparación, organización, calificación y la formulación de los nombramientos, lo cual es congruente con la establecido en los artículos 8, 13, 17 19, 44 y 45 de la misma Ley.

De la interpretación sistemática y funcional de los dispositivos constitucionales y legales citados, se advierte que, es el Ayuntamiento municipal quien tiene la rectoría para preparar, organizar y calificar la elección de las comisarías municipales, función que realizara observando el procedimiento establecido en la Ley de Elecciones de Comisarías, de la cual se desprende que el proceso electivo contiene las la etapas siguientes:

²³ Artículo 9, de la Ley de Elección de Comisaría.

1. Aprobación y publicación de la convocatoria²⁴;
2. Registro y aprobación de la candidatura²⁵,
3. Campañas²⁶;
4. Autorización de la documentación de la elección²⁷;
5. Asamblea o jornada electiva²⁸;
6. Calificación de la elección y la formulación de la declaratoria del nombramiento²⁹; y
7. Finalmente la etapa de impugnación³⁰.

No obstante que las leyes en comento prevén particularidades en las elecciones de comisarías con poblaciones indígenas, ello no implica que los ayuntamientos se desatiendan totalmente del proceso electivo, pues una de las atribuciones que le concede la Ley de Elección de Comisaría, es la de observar que los actos se realicen conforme a derecho, a través de acciones de supervisión que les permita emitir las observaciones o recomendaciones que estime pertinentes.

Lo anterior, es congruente con la disposición constitucional que establece que, los derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos que lo integran, se ejercerá en un marco que asegure la unidad nacional y que respete el pacto federal³¹; así como, con los dispositivos legales que reconocen a las comisarías municipales como órganos de desconcentración y auxiliares de los Ayuntamientos.

Contexto de la controversia.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, la problemática intracomunitaria tiene su origen en la convocatoria emitida por la autoridad

²⁴ Artículos 13 al 17 de la Ley de Elección de Comisaría.

²⁵ Artículos 20 al 25 de la Ley de Elección de Comisaría.

²⁶ Artículo 27 y 28 de la Ley de Elección de Comisaría.

²⁷ Artículo 29 y 30 de la Ley de Elección de Comisaría.

²⁸ Artículo 32 al 43 de la Ley de Elección de Comisaría.

²⁹ Artículo 44 y 45 de la Ley de Elección de Comisaría

³⁰ Artículos 46 al 48 de la Ley de Elección de Comisaría

³¹ Artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal.

responsable para elegir a los integrantes de la comisaría municipal de la comunidad de Huiziltepec.

Este acto fue impugnado en el mes de noviembre de 2021, a través del juicio de nulidad ante la SRCH del TJA por los ciudadanos Lorenzo Isidro Baltazar, Lamberto Flores Velázquez y Eduardo Rosarios Bautista, quienes se ostentaron como comisarios designados para el periodo 2020-2023, por acuerdo de cabildo de la administración municipal 2018-2021.

En dicho medio de defensa manifestaron esencialmente que el acto era ilegal, porque aún no concluía el periodo de mandato por el cual fueron designados por acuerdo de la administración municipal anterior, solicitando la suspensión provisional del acto impugnado, hasta en tanto se resuelva el fondo del juicio de nulidad interpuesto.

Al admitirse dicho juicio, el magistrado de la SRCH del TJA, determinó conceder la suspensión provisional del acto para efectos de que se mantenga las cosas en el estado en se encuentran. Dicha determinación le fue notificada a la autoridad responsable, y este a su vez, lo hizo del conocimiento de la ciudadanía de la comunidad de Huiziltepec.

A pesar de lo anterior, según acta de asamblea de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, la ciudadanía de dicha comunidad, celebró asamblea electiva amparándose en el derecho de libre determinación y autonomía reconocidos por la Constitución Federal, el Convenio 169 y la Ley 701, del Estado de Guerrero, a los pueblos y comunidades indígenas.

Posteriormente, los integrantes de la mesa directiva de la asamblea electiva, suscribieron un escrito dirigido a la Presidenta Municipal del H, Ayuntamiento de Eduardo Neri, en el que le manifiestan su inconformidad con la suspensión provisional de la elección de comisaría de su comunidad, ordenada por la SRCH del TJA,

Por tanto, le hacen saber que, por decisión de 1669 ciudadanos, se resolvió llevar a cabo la elección sin la presencia de la autoridad municipal, debido a que existe inconformidad de la mayoría de la población con la designación

que realizó el anterior gobierno municipal; y le remiten el original y copia del acta de la asamblea electiva, y le solicitan que extienda los nombramientos respectivos.

En respuesta a lo anterior, la autoridad responsable mediante oficio SGJ-OF0254/2021 les informó, entre otras cosas, que no era posible resolver de forma positiva su pretensión, debido a que existe una suspensión provisional del proceso electivo, emitido por la SRCH del TJA, por lo que se reservó realizar lo solicitado hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de nulidad registrado con la clave TJA/SRCH/154-202.

Dicha respuesta, fue impugnada ante este Tribunal Electoral por Elizabeth Reyna Rivera, Felipe de la Cruz Martínez, Miguel de la Cruz Flores y Jonathan Morales Catalán, quienes se reconocen como indígenas y se ostentan como personas electas por usos y costumbres para integrar la comisaría municipal del periodo 2021-2024.

Ahora bien, en un primer momento este Tribunal Electoral, determinó mediante acuerdo plenario reencauzar el medio de defensa a la SRCH del TJA del Estado de Guerrero, porque se consideró que el acto impugnado era una consecuencia de la suspensión provisional que decretó dicha autoridad al admitir el juicio de nulidad que se interpuso en contra de la emisión de la convocatoria del proceso electivo de la comisaría de Huiziltepec, Guerrero.

Sin embargo, dicha determinación fue impugnada por la parte actora y revocada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al considerar que este órgano jurisdiccional atendió una perspectiva formal y no una perspectiva intercultural que le permitiría ponderar la posibilidad de solicitar que la SRCH se inhibiera del conocimiento del caso por tratarse de un asunto de naturaleza electoral.

Por su parte, el magistrado de la SRCH del TJA al acordar la recepción del oficio mediante el cual se le remitió el expediente TEE/JEC/304/2021, precisó que inicialmente ese órgano jurisdiccional admitió el juicio porque se impugnaba un acto emitido por una autoridad administrativa, fundamentada en la Ley Orgánica Municipal, que a juicio de los actores carecía de

fundamentación y motivación, porque se pretendía llevar a cabo una convocatoria anticipada para la elección de comisario para el periodo de 2021-2024.

Por lo que al ser así, dicha Sala, al momento de resolver solo se ocuparía de analizar lo relativo a la legalidad del acto impugnado, no así respecto de los derechos políticos electorales del ciudadano, ni mucho menos de la legalidad de una elección.

No obstante lo anterior, determinó que en el juicio que admitió sobrevino un cambio de situación jurídica del acto impugnado, porque ha variado las condiciones por las cuales aceptó la competencia para conocer el acto de autoridad impugnado, debido a que el hecho impugnado se ha consumado es decir que se llevó a cabo la elección; si bien no fue ejecutado por la autoridad demanda, cierto es que se realizó por los pobladores de Huiziltepec.

Por lo anterior el Magistrado de la SRCH, acordó sobreseer el juicio fuera de audiencia y devolvió el expediente TEE/JEC/304/2021.

Posteriormente, atendiendo al acuerdo plenario que este órgano jurisdiccional en vía de cumplimiento de la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, dicho magistrado remitió el expediente original del juicio de nulidad registrado con la clave TJA/SRCH/154/2021, la cual en este acto se resuelve de forma conjunta

Como se advierte, la problemática a resolver, se deriva de una lucha de poder entre quienes actualmente ejercen el cargo en la comisaría municipal y las personas que se consideran fueron electas por usos y costumbre para ocupar dicho cargo para el periodo 2021-2024, situación que se traduce en un conflicto intracomunitario, al involucrarse los derechos de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de Huiziltepec.

Por ello, para el análisis y la decisión que se asuma en la solución de este conflicto, prevalecerá la perspectiva intercultural sobre la formalidad, respetando en todo momento los derechos de libre determinación y autonomía, teniendo presente que, la Asamblea General es la máxima

autoridad en una comunidad indígena, siempre y cuando ésta sea legítima y respete los derechos humanos de la ciudadanía que la conforman³².

Además, el hecho de que el Magistrado de la SRCH haya sobreseído el juicio de nulidad que admitió, tal acto no es impedimento para que esta autoridad asuma el conocimiento de fondo del acto que se impugnó ante esa autoridad jurisdiccional, pues es evidente que existe conexidad con el juicio principal, lo cual impide dividir la continencia de la causa, con el objetivo de resolver la totalidad de la materia de impugnación.

Estudio del caso concreto.

1. inconformidad respecto a la emisión de convocatoria. Esta demanda se estima **parcialmente fundada**, por lo siguiente.

Como puede leerse de la síntesis de agravios, los actores alegan como razón principal de su inconformidad la vulneración de los principios constitucionales de legalidad y certeza jurídica en la emisión de la convocatoria impugnada, pues a su juicio carece de una debida fundamentación y motivación, porque según ellos fueron designados por un periodo de tres años, por tanto, no era tiempo de convocar a una nueva elección.

Previo a la decisión que se asuma en los motivos de agravios se estima oportuno precisar el significado de los principios que se alegan vulnerados, porque de acuerdo al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, dichos principios deben regir el ejercicio de cualquier acto de naturaleza electoral a cargo de las autoridades respectivas.

³² Este criterio encuentra sustento *mutatis mutandis* (cambiando lo que debe cambiarse) la tesis jurisprudencial número XIII/2016 de rubro **ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOpte RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58.

Al respeto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³³, ha estimado que, en materia electoral el **principio de legalidad**, significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por lo que se refiere al **principio de certeza**, ha dicho que, este consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF³⁴, de manera reiterada ha establecido que este principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a la ciudadanía acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

En decir que, las acciones efectuadas por las autoridades electorales deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia contemporánea.

De tal manera que la observancia del mismo, se traduzca en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los

³³ Véase la Jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro: **FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

³⁴ Léase las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014

consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

En tal virtud, el principio de certeza se materializa en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Por otra parte, la misma Sala Superior, ha sostenido que los principios fundamentales que deben regir el ejercicio del derecho al voto, es el de libertad y certeza, de manera que un voto es libre, entre otras circunstancias, cuando es informado³⁵.

En este sentido, la misma autoridad al resolver un tema sobre el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada, sostuvo que el derecho a la libertad de expresión y a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, se inserta en el ámbito de los derechos humanos y tiene como uno de sus principales ejes la dignidad humana, concluyendo que un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre, pues un prerequisite de un voto libre es la información correspondiente.

Adicionalmente, señaló que para ejercer un voto razonado también es de vital importancia que, en el desarrollo de proceso electoral, se respeten los principios rectores que deben regir las elecciones constitucionales³⁶.

Congruente con lo anterior, el artículo 105, de la Constitución Local, dispone que la actuación de los órganos autónomos del Estado, regirá entre otros, los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.

Asimismo, establece que éstos garantizarán, entre otros aspectos, la protección de los derechos humanos, la constitucionalidad y la legalidad de los actos de la administración pública, interpretando los derechos humanos

³⁵ Léase la sentencia emitida en el expediente SUP/JRC-253/2016.

³⁶ Léase el punto 3, del considerando "cuarto" de la resolución de los expedientes acumulados SUP-JRC-388/2017, SUP-JDC-824/2017 y SUP-JRC-389/2017.

reconocidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, de la forma que más beneficie a las personas.

Como se observa, el principio de legalidad implica la exigencia para todas las autoridades y los ciudadanos que intervienen en un proceso electivo, apegar sus actos a las disposiciones legales previamente establecidas, de tal manera que no se permitan conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otra parte, tenemos que, el principio certeza no solo implica el derecho de conocer previamente con claridad y seguridad las reglas en que deben sujetarse las partes de un proceso electivo, sino también que, las acciones efectuadas por ellas, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, es decir que sean completamente verificable, fidedigno y confiable.

Asimismo, se establece que este principio se materializa en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular, de tal manera que un voto es libre, entre otras circunstancias, cuando es informado, pues la libertad de información se concibe como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio.

En ese contexto, se estima que es fundado el motivo de agravio referente a que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, lo que se traduce en una vulneración al principio de legalidad.

Pues una indebida fundamentación existe cuando se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al caso concreto, por sus características específicas que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, se configura cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En efecto, obra en el expediente copia certificada de la convocatoria respectiva³⁷, de la cual si bien se señala que se emite con fundamento el artículo 1º de la Constitución Federal; y, 198 y 199 de la Ley Orgánica Municipal; de ella no se desprende motivo alguno respecto de su emisión fuera de los plazos establecidos por la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Elección de Comisarías.

Pero aún más, al analizar el contenido del acta de sesión de cabildo de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno³⁸, en la que se aprobó su emisión, no se desprende que la autoridad responsable haya invocado los fundamentos y motivos adecuados para sustentarla, sobre todo porque se estaba emitiendo fuera de la temporalidad que establece la normatividad aplicable.

se haya expuestos los motivos suficientes, de la cual se advierte que, en el desahogo del octavo punto del orden del día "*asuntos generales*" sin expresar fundamento ni motivo alguno, el Síndico Procurador propuso al pleno del cabildo municipal de Eduardo Neri que la convocatoria para la elección de la comisaría de Huiziltepec, se emitiera el trece de noviembre de dos mil veintiuno, fijando como fecha electiva el veintiocho del mismo mes y año.

De ahí que, tienen razón los impugnantes cuando aducen que el acto de autoridad se emitió sin la debida fundamentación y motivación, porque a pesar de haberse citado un precepto constitucional y dos legales, se consideran insuficiente para tenerla como debidamente fundada. Pues el primero de ellos, se refiere al reconocimiento y forma de interpretación de los derechos humanos, y los segundos, establecen que, tratándose de comisarías no indígenas la elección debe realizarse cada tres años, en la última semana del mes de junio; y en las comisarías indígenas deben realizarse cada año, en la segunda quincena del mes de diciembre.

³⁷ Visible en la foja 70 del expediente principal y 30 del expediente acumulado.

³⁸ Visible en la foja 65 a la 69 del expediente principal y 72 a la 76 del expediente acumulado.

Aunado a lo anterior, de la convocatoria no se advierte que la autoridad responsable haya señalado los requisitos mínimos para llevar a cabo el procedimiento de elección, con la finalidad de que la ciudadanía tenga la información suficiente para ejercer su voto de manera informada, pues una de las características del voto es que se ejerza de manera libre, la cual se cumple cuando el elector tiene la información adecuada del tema que le es sometido a su consulta o elección.

Pero aún más, al analizar el contenido del acta de sesión de cabildo de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno³⁹, en la que se aprobó su emisión, no se advierte que se haya invocado los fundamentos y motivos adecuados para sustentarla, sobre todo porque se estaba emitiendo fuera de la temporalidad que establece la normatividad aplicable.

Del referido documento sólo puede leerse que en el desahogo del octavo punto del orden del día "*asuntos generales*" el Síndico Procurador, propuso al pleno del cabildo municipal de Eduardo Neri, que la convocatoria para la elección de la comisaría de Huiziltepec, se emitiera el trece de noviembre de dos mil veintiuno, fijando como fecha electiva el veintiocho del mismo mes y año, sin embargo, no se advierte que dicho servidor público haya expuesto el o los motivos que originó su propuesta, mucho menos, invoca los fundamentos en los cuales sustenta su propuesta.

En ese sentido, si la responsable aprobó emitir la convocatoria en el mes de noviembre, es decir fuera de la temporalidad que como regla general establecen las leyes, estaba obligada a expresar la razones o motivos por los cuales era procedente llevar a cabo una elección de comisaría fuera de los plazos que prevé la norma, sobre todo porque como institución municipal debe tener pleno conocimiento de la problemática que existe en cada una de las comunidades asentadas en su territorio.

En tal virtud, se concluye que es **fundado** el argumento de los promoventes relativo a que, la convocatoria adolece de una debida fundamentación y

³⁹ Visible en la foja 65 a la 69 del expediente principal y 72 a la 76 del expediente acumulado.

motivación, pues este principio constitucional es accesorio del principio de legalidad rector en materia electoral, y tiene como finalidad tutelar que las autoridades electorales citen los artículos correctos y expresen las razones del porque se actuó en determinado sentido y no en otro.

Por otra parte, los accionante argumentan que la convocatoria impugnada es ilegal al emitirse de forma anticipada porque ellos fueron designados por un periodo de tres años, el cual a la fecha no ha concluido, por tanto, dicen que el actuar de la responsable les vulnera su derecho de votar y ser votado en su vertiente de acceso al ejercicio de su cargo.

Dicho motivo de agravio se estima **infundado**, porque si bien, en la foja 24 al 29 y de la 157 a la 163 del expediente acumulado, pueden verse copias certificadas de los nombramientos y credenciales expedidos a favor de los actores; así como la minuta de acuerdos de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, firmados por integrantes del cabildo municipal anterior y por ciudadanos representantes de tres grupos de la comunidad de Huiziltepec, ello no es impedimento para la emisión de una nueva convocatoria para elección de comisarías.

Pues en dichos documentos, se advierte que el método de designación se utilizó como una medida extraordinaria ante la situación de pandemia que se vivía por el virus del Covid 19, la cual fue acordada entre el Ayuntamiento y los líderes de los grupos políticos existentes en la comunidad, sin que se tenga certeza jurídica plena que dichos ciudadanos efectivamente representan la voluntad de la mayoría de las y los ciudadanos de la referida comunidad

Situación que se corrobora con la minuta del veintiséis de agosto de dos mil veinte, en la que puede leerse que los grupos asistentes a la reunión propondrían a un representante para conformar una planilla de unidad para integrar a la comisaría municipal, los cuales serían presentados como candidatos el viernes cuatro de septiembre de dos mil veinte para que se les tomara la protesta de ley.

Sin embargo, a pesar de que este órgano jurisdiccional requirió a la autoridad responsable y a la comisaría municipal de la comunidad de Huiziltepec, todos y cada uno de los documentos de la designación de los actuales comisarios, no se logró obtener algún tipo de documento con la cual se acredite fehacientemente que la presentación de los candidatos y la toma de protestas de los mismos, efectivamente se llevó a cabo en la fecha cordada.

Asimismo, se tiene a la vista el expediente registrado con la clave TEE/JEC/047/2020, formado con motivo de la impugnación promovida por el ciudadano Maximino Cristino Hernández, en contra de la omisión de respuesta a su escrito, donde conjuntamente con otros ciudadanos de la comunidad de Huiziltepec, solicitaron a la responsable la emisión de la convocatoria para la elección de comisaría⁴⁰.

En dicho expediente obran copias certificadas de la sesión de cabildo de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, donde se advierte que se analizó la problemática que existía en la comunidad de Huiziltepec, señalando que por la situación de la pandemia no podía llevarse a cabo una asamblea electiva, por lo que se determinó cambiar la estrategia de elegir a dicha autoridad a fin de que los representantes de los grupos políticos y líderes sociales quienes de manera conjunta y voluntaria se reúnan y tomen el acuerdo idóneo para proponer a la personas que serán los comisarios de su comunidad.

Las documentales públicas de referencia, se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo de conformidad artículo 18 fracción III, y 20, párrafo primero de la Ley procesal electoral, por tanto, es incuestionable que la designación de los actores se realizó con la participación de una minoría ante una circunstancia extraordinaria (Covid-19), que en la actualidad ha dejado de prevalecer.

⁴⁰ Se realiza en atención a la regla de la perspectiva intercultural que obliga a los órganos jurisdiccionales para que en la resolución de los asuntos que impliquen posibles vulneraciones a los derechos las comunidades indígenas y de sus integrantes, se tomen en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello.

Por lo que, con estricto respeto al derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, se estima procedente la emisión de una nueva convocatoria en la que se observen las formalidades establecidas en la Ley, toda vez que, del informe rendido por la autoridad responsable y la comisaría de dicha comunidad, se advierte que la práctica electiva de dicha comunidad ha sido a través de la emisión de una convocatoria por parte del Ayuntamiento, cada tres años, en donde los ciudadanos tienen la oportunidad de expresar su voto a mano alzada.

Pues a pesar de que exista evidencia de la designación de los actuales comisarios, la misma sucedió como una medida extraordinaria y sin la intervención directa del voto de la ciudadanía, la cual, si bien estaba justificada por la situación de pandemia que se vivía ese momento, la misma ha disminuido considerablemente, por tanto, se estima que no existe impedimento para que la ciudadanía de dicha comunidad se reúna en asamblea electiva y decidan con plena libertad quienes serán sus representantes.

No obsta lo anterior, la existencia del nombramiento del tercer comisario, pues al haber sido designado y no electo, dicho nombramiento solo genera una expectativa derecho⁴¹, que en tanto, no se asuma el cargo solo constituye una pretensión o esperanza de que se realice en un futuro, lo cual no será posible, pues ha quedado justificado que ante la ilegalidad de la convocatoria, así como, las circunstancias y forma en que fueron designado los actuales comisarios, es procedente y adecuado que se convoque a la ciudadanía de Huiziltepec, al proceso de elección de su comisaría, con estricto apego a la ley.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que es **parcialmente fundado** el Juicio Electoral Ciudadano registrado con la clave TEE/JEC/024/2022 (acumulado) en consecuencia se revoca la convocatoria impugnada y se deja

⁴¹ Es aplicable mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar) la tesis de Jurisprudencia de rubro: IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS". Consultable en el portal de internet del Semanario Judicial de la Federación.

sin efectos todos los actos posteriores relacionados con el proceso de elección de la comisaría.

2. Inconformidad referente a la negativa de expedición de nombramientos y toma de protesta de las y los comisarios electos por usos y costumbres.

Ahora bien, atendiendo a la metodología de estudio, al resultar fundada la inconformidad respecto a la emisión de la convocatoria, resulta innecesario abordar los motivos de inconformidad expresados en el escrito de demanda del juicio registrado con la clave TEE/JEC/304/2021, porque los mismos dependen de la convocatoria, la cual, al ser revocada automáticamente todos los actos subsecuentes relacionados con la elección de la comisaría de Huiziltepec, quedan sin efecto.

Ello es así, porque las y los actores de este juicio, se inconforman de la negativa de expedición de los nombramientos a las personas que resultaron electas en la asamblea realizada por usos y costumbres de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Le dependencia de este acto se robustece, cuando aducen que, al ser notificados por parte del ayuntamiento de la suspensión provisional de la convocatoria a la asamblea electiva, decretada por la SRCH del TJA del Estado de Guerrero, en el Juicio de Nulidad TJA/SRCH/154/2021, decidieron celebrar su asamblea electiva por usos y costumbres en la misma fecha en que señalaba la convocatoria.

Además, obra en el expediente un informe rendido por la autoridad responsable en atención a un requerimiento que esta autoridad realizó, en donde manifiesta, entre otras cosas, que la práctica electiva de la comunidad señalada, ha sido a través de emisión de convocatoria por parte del ayuntamiento quien únicamente acude a la asamblea a dar fe de los hechos.

Asimismo, manifiesta que la forma de votación por usos y costumbre, es a mano alzada, previo registro de planillas conformada por tres candidatos propietarios y un suplente, ejerciendo el cargo de la forma siguientes: el primer comisario ejerce el cargo el primer año, en seguida el segundo y el

tercero concluye el periodo de tres años, en tanto que, el suplente ejerce el cargo como tal, en todo el periodo.

De ahí que sostenga, que la elección celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veinte, es un acto vinculado a la convocatoria revocada previamente; así como los derechos que se alegan vulnerados, pues es evidente que para analizarse la legalidad del acto impugnado conlleva analizar la legalidad de la asamblea y este a su vez, nos lleva forzosamente analizar la legalidad de la convocatoria.

Todo lo anterior, nos lleva a la conclusión de que en la comunidad de Huiziltepec, la práctica electiva ha sido mediante un sistema que válidamente puede llamarse mixto, en donde el Ayuntamiento emite la convocatoria a la asamblea electiva cada tres años y los ciudadanos acuden y votan a mano alzada, sin que se advierta que en dicha comunidad se hayan celebrado elecciones previamente, sin la intervención del Ayuntamiento.

Por lo expuesto, se concluye que es **infundada** la demanda registrada con la clave TEE/JEC/304/2021.

NOVENO. Efectos de la decisión.

Al resultar parcialmente fundada la inconformidad relativa a la ilegalidad de la convocatoria e infundada lo referente a la negativa de expedición de los nombramientos, se considera procedente decretar los efectos siguientes:

- 1. Se revoca** la convocatoria para la elección de comisaría municipal de la comunidad de Huiziltepec, Guerrero, aprobada en sesión de cabildo de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, y emitida por la Presidenta Municipal.
- 2. Se deja sin efecto**, todos los actos subsecuentes relacionados con la emisión de la convocatoria de la elección de comisaría municipal referida
- 3.** Con fundamento a lo establecido en los artículos 124, de la Constitución Local; 188, fracciones I y XXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; y 19 de la Ley de Elección de Comisaría, **se vincula**

a la **Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, para que una vez que le sea notificado esta resolución, de inmediato se coordine con la presidencia del Ayuntamiento de Eduardo Nery, para que le proporcione el apoyo y asesoría técnica en la formulación de la nueva convocatoria para la elección de la comisaría referida, así como en los actos subsecuentes del proceso electivo.

4.- Se ordena al Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, para que previa coordinación que tenga con el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y con quien funja como comisario de la comunidad de Huiziltepec, emita una nueva convocatoria debidamente fundada y motivada, dentro de los cinco días hábiles siguiente a la notificación de esta resolución.

La elección deberá realizarse dentro de los quince días naturales contados a partir de la notificación de esta resolución, por tanto, en la convocatoria deberán quedar definidos de manera enunciativa y no limitativa, los aspectos siguientes:

- Requisitos para el registro de planillas de candidaturas.
- Paridad de género en las candidaturas de las planillas.
- Autoridad ante la cual se efectuará el registro.
- Hora y fecha de la asamblea electiva.
- Requisitos para poder votar.
- Forma de votar (usos y costumbres)
- Medios de impugnación.
- Fecha de toma de protesta de la planilla electa.
- El periodo de ejercicio de la planilla ganadora.

La convocatoria, deberá publicarse por lo menos cinco días antes de la celebración de la asamblea electiva, en la comisaría municipal y en los lugares públicos de mayor circulación en la comunidad, sin que sea obstáculo la utilización de otros recursos o medios para difundirla ampliamente, atendiendo al principio de máxima publicidad, rector de la función electoral.

6. Informes del cumplimiento de la resolución. Ambas autoridades, deberán informar a este Tribunal Electoral sobre las diligencias realizadas en cumplimiento de lo aquí mandatado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que concluya la celebración del cómputo electoral respectivo; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se les impondrá alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 37 en relación con el 38, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta la acumulación del expediente TEE/JEC/024/2022 al expediente TEE/JEC/304/2021, por tanto, deberá agregarse una copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por las y los ciudadanos Elizabeth Reyna Rivera, Felipe de la Cruz Martínez, Miguel de la Cruz Flores y Jonathan Morales Catalán.

TERCERO.- Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por los ciudadanos Lorenzo Isidro Baltazar, Lamberto Flores Velázquez y Eduardo Rosario Bautista, por las consideraciones y fundamentos vertidos en el considerando "OCTAVO" de esta resolución.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México, para su conocimiento, debido a que, con la emisión de esta resolución se cumple cabalmente la sentencia emitida en el expediente registrado con la clave SCM-JDC-94/2022.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes actoras; **por oficio** a la autoridad responsable, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Sala Regional Ciudad de México, anexando copia certificada de la presente resolución; y, por **estrados** al público en general,

en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Maestro Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

40

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.